



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 10 de febrero de 2023.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Claudia Patricia Bedoya Álzate. CC. 32.226.988
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Nit. 900.336.004-7
Radicado	2022-286
Litisconsortes por pasiva	Yorky Lopera Bedoya. T.I. 1.025.658.423 Leandro Lopera Bedoya. T.I. 1.037.545.220
Auto Interlocutorio	0103
Asunto	Admite demanda – Ordena citar intervinientes – Integra litisconsortes.
Fecha de reparto	01 de julio de 2022.

Cumplido el requisito exigido en auto del pasado 30 de enero, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001.

No obstante, visto que para la fecha del fallecimiento del señor Pedro Nel Lopera, al señor Sebastián Lopera Bedoya en calidad de hijo del causante, le asistiría derecho al pago de mesadas pensionales; de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, C.G.P, se dispondrá citar al mismo a efectos de que si lo desea intervenga Ad Excludendum en el proceso. Máxime, que tal y como se evidencia en la Resolución SUB 341064 del 21 de diciembre de 2021, Colpensiones dejó en suspenso el porcentaje correspondiente por encontrarse pendiente acreditar la calidad de estudiante al momento del fallecimiento del causante. Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte al proceso los datos de notificación, dirección física, correo electrónico, y número de contacto del señor Sebastián Lopera Bedoya.

Seguidamente, conforme las pruebas allegadas al proceso, y que la pretensión aquí reclamada también fue solicitada por la señora Marta Irene Mora Taborda en calidad de cónyuge del fallecido señor Pedro Nel Lopera; de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, C.G.P, se citará a la señora Mora Taborda, a fin de que se entere de la existencia de esta demanda y si es de su interés formule demanda a través de apoderado(a) pretendiendo en todo o en parte el derecho aquí controvertido. Y toda vez que se aporta en el escrito de demanda dirección de notificación de la citada como interviniente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que realice y acredite al proceso las diligencias de notificación a la misma.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 Código General del Proceso, CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a los menores Yorky Lopera Bedoya y Leandro Lopera Bedoya, hijos del fallecido y quienes tienen reconocido un porcentaje de la pensión de sobrevivientes equivalente al 33.3% cada uno. Ahora, teniendo en cuenta que los integrados como Litis Consortes son menores de edad, y que su representante legal es la aquí demandante presentándose un conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso, CGP, habrá de nombrárseles curador Ad Litem para que los represente en el proceso.

Consecuente con lo anterior, se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal a la entidad demandada, de la demanda y de este auto admisorio, mediante el siguiente correo electrónico, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Así mismo, se notificará la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general, y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve Claudia Patricia Bedoya Álzate contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, adjuntando copia de la demanda y de este auto admisorio.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. Citar como intervinientes Ad Excludendum a la señora Marta Irene Mora Taborda y al señor Sebastián Lopera Bedoya.

Quinto. Notificar a la señora Marta Irene Mora Taborda la existencia de esta demanda, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP, adjuntando copia de la demanda y de este auto admisorio.

Sexto. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al proceso los datos de notificación, dirección física, correo electrónico, y número de contacto del señor Sebastián Lopera Bedoya.

Séptimo. Integrar como Litis Consortes por pasiva a los menores Yorky Lopera Bedoya y Leandro Lopera Bedoya.

Octavo. De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, CGP, se designa como curadora Ad Litem de los integrados como Litis consortes

necesarios por pasiva, a la abogada Gloria Amparo Valencia García, identificada con CC. 24.366.735 y portadora de la TP. 188.777, quien se ubica en la Calle 50 # 51-24, oficina 1110 de Medellín, y quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en asuntos como el que ahora nos ocupa. Por secretaría infórmese al correo electrónico de la abogada (glovalenciaabogada2020@gmail.com). Se advierte a la designada que de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo para el que fue nombrada es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

Como gastos de curaduría, se fija la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), que deberá sufragar la parte demandante a órdenes del Despacho.

Noveno. La respuesta de la demanda por parte de Colpensiones deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2022-286, y nombre de las partes.

Décimo. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 024 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 14 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario